

Dado en el Palacio Nacional de México, á 6 de Diciembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal*.—Sr.

NÚMERO 14,251.

Diciembre 7 de 1897.—*Decreto del Congreso*.—*Aprueba el Contrato con Andrés Guilliani para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Campeche*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en la del Sr. Andrés Guilliani, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Campeche, que partiendo de la Capital de dicho Estado, llegue á Chiná, con prolongación hasta Pich, ó un punto conveniente de los Chenes.

F. Mejía, diputado presidente.—*Ramón Fernández*, senador presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Diciembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 7 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. D. Joaquín D. Casasús, en la del Sr. Andrés Guilliani, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Campeche.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Andrés Guilliani para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera una línea de ferrocarril en el Estado de Campeche, que partiendo de la Capital de este Estado, llegue á Chiná, pudiendo prolongarse hasta Pich, y un punto conveniente de los Chenes, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en la inteligencia de que se le concede el plazo de dos años para que dé aviso si opta por construir ó no la prolongación; pasado este plazo se dará por extinguida dicha autorización.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de diez y ocho meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterá á la aprobación de la misma Secretaría, los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentará á la aprobación de la Secretaría, los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio á la construcción de la vía á los dos años, y concluirá por lo menos, veinte kilómetros cada bienio, debiendo quedar terminado el camino dentro del término de cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.—Dichos trabajos de construcción podrán empezarse en el punto ó puntos que la Empresa juzgue más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

6. Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$150 cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual con quince días de anticipación dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

7. Se construirá un telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo de la vía, y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles.—La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.—El peso de los rieles y las pendientes, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

9. Los plazos fijados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

10. La duración de este Contrato será de 99 años, contados desde la fecha de su promulgación, y al expirar este plazo, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno

enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto.

CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

11 y 12. Iguales á los 11 y 12 del Contrato aprobado por decreto de 28 de Mayo de 1897.

13. Igual al 13 del mismo Contrato, con la diferencia de que la ciudad es Campeche.

14 á 16. Iguales á los 14 á 16 del citado Contrato.

17. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica ó telefónica, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ellas en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que puedan alterar las condiciones de este Contrato.

18. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes. A su vez, la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente, la Compañía no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria

tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 11.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19 y 20. Iguales á los 19 y 20 del Contrato expresado, con la diferencia de que en el 20 la ciudad es Campeche en vez de Hermosillo.

21. En todos los puntos que sirvan de término al camino, así como en los demás importantes que atréviese, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

22. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo ó teléfono autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía hasta por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales, y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación de que es objeto la presente ley.

23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33. Iguales á los 23, 24 y 25 á 33 del Contrato expresado, con la diferencia de que en el 33 los artículos citados son el 3° y 5°.

CAPITULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno, y prevenciones varias.

34. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 36 de este Contrato.

Mercancías.—Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida: Primera clase, 10 cts.; segunda clase, 7 cts.; tercera clase, 5 cts.

Pasajeros.—Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido: Primera clase, 7 cts.; segunda clase, 4 cts.; tercera clase, 3 cts.—La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 cts. por cualquiera cantidad de flete ni menos de 10 cts. por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.—A cada pasajero se le admitirán 25 kilogramos de equipaje libre.

35 y 36. Iguales á los 36 y 37 del Contrato referido.

37. Los estatutos de la Compañía y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

38. Igual al 38 del Contrato expresado.

39. El concesionario transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los relativos si éste se modifica.

40. En el transporte de postes y alambre para el telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de 25 por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

41. Igual al 40 del mismo Contrato.

42. Este Contrato quedará insubsistente por no verificar el depósito de que se habla en el art. 46, y las concesiones otorgadas por el mismo caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previenen los arts. 3° y 5°.

II. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión, ó los derechos que de ella se deri-

van, á cualquier Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.—El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

43. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en la frac. I del artículo anterior, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que, con este fin, se verificará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.—Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión, á un Gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Compañía.

44 y 45. Iguales á los 43 y 44 del Contrato expresado.

46. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, en el Banco Nacional de México, \$3,000 en bonos de la Deuda pública consolidada, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

47. Este Contrato no podrá traspasarse sin la previa autorización del Ejecutivo de la Unión.

México, Octubre 18 de 1897.—Francisco Z. Mena.—Joaquín D. Casasús

NÚMERO 14,252.

Diciembre 7 de 1897.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,134, por veinte años, á Alexander Woodroffe Goyder, por mejoras introducidas en canales inclinados de descarga que se adaptan especialmente para introducir minerales en los trituradores.

NÚMERO 14,253.

Diciembre 7 de 1897.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,135, por veinte años, á Mohler y De Gress, por mejoras nuevas y útiles en motores de gasolina, petróleo, gas, bencina, acetilena y otras substancias volátiles y explosivas.

NÚMERO 14,254.

Diciembre 7 de 1897.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,136, por veinte años, á John Armstrong, por mejoras introducidas en el procedimiento para tratar las gangas complejas, mates y sus similares por medio de un horno adecuado.

NÚMERO 14,255.

Diciembre 7 de 1897.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,137, por veinte años, á John Davy Williams y Louis Denham Gibson, por un método y aparato para tratar el aire dentro de las minas á fin de contener los gases.

NÚMERO 14,256.

Diciembre 7 de 1897.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,138, por veinte años, á John Meiggs Ewen, por un método para luces y placas prismáticas para ventanas con prismas irregulares para dirigir la luz como se quiera á los departamentos.

NÚMERO 14,257.

Diciembre 7 de 1897.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,139, por veinte años, á John Meiggs Ewen, por un método para combinar luces y placas ornamentales y prismáticas para ventanas.

NÚMERO 14,258.

Diciembre 7 de 1897.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,140, por veinte años, á John Meiggs Ewen, por un modo de combinar métodos para montar ó encuadrar mecánicamente y electro-vi-driar luces prismáticas y tejas juntas.

NÚMERO 14,259.

Diciembre 7 de 1897.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,141, por veinte años, á John Meiggs Ewen, por un método en placas prismáticas para ventanas con el objeto de aumentar el alumbrado en departamentos por la luz natural

NÚMERO 14,260.

Diciembre 7 de 1897.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,142, por veinte años, á John Meiggs Ewen, por ciertos arbitrios para encuadrar mecánicamente alumbrado para ventanas, secciones de tejas y cosas semejantes.

NÚMERO 14,261.

Diciembre 7 de 1897.—Decreto del Gobierno.
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo, número 1,143, por veinte años, á André Braly y Louis Braly, por una nueva disposición que hace inviolables las botellas, los frascos y otros recipientes y permite comprobar la procedencia de los productos que contienen.

NÚMERO 14,262.

Diciembre 8 de 1897.—Decreto del Gobierno.
—Ley reglamentaria de la libertad preparatoria y de la retención.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 29 de Mayo de 1897, he tenido á bien expedir la siguiente

L E Y

REGLAMENTARIA DE LA LIBERTAD PREPARATORIA Y DE LA RETENCIÓN.

CAPITULO I.

De la libertad preparatoria.

SECCIÓN I.—De la libertad preparatoria de los reos que extingan su condena en la Penitenciaría de México.—Art. 1. A los reos que extingan su condena en la Penitenciaría de México, se les concederá libertad preparatoria conforme á los arts. 74 del Código Penal reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1896, y 75 y 99 del Código Penal de 1871.

2. La Dirección de la Penitenciaría, luego que un reo ingrese al tercer período penitenciario conforme al art. 136 y demás relativos del Código Penal reformado, investigará por los medios que estén á su alcance y los que el mismo reo le proporcione, si posee bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente. Si resultare que el reo no posee tales bienes ó recursos, la Dirección le prevendrá que proponga persona solvente y honrada que se obligue á proporcionarle el trabajo necesario para subsistir hasta que se

le otorgue la libertad definitiva. La Dirección calificará la idoneidad de la persona propuesta y hará que ésta suscriba la correspondiente constancia.

3. La Dirección de la Penitenciaría, un mes antes de que el reo haya de cumplir el tiempo que le corresponda permanecer en el tercer período, dará aviso al tribunal competente para conceder la libertad preparatoria; remitiéndole un informe en que conste la condena ó condenas del reo, el tiempo que haya permanecido en cada uno de los períodos, si posee bienes ó recursos para subsistir honradamente ó si ha quedado suscrita la obligación á que se refiere la segunda parte del artículo anterior, y el lugar que el reo solicite se le fije para su residencia. Con el informe se remitirá un retrato fotográfico de perfil y la signación antropométrica del reo.

4. Recibido el informe se pasará al Ministerio Público para que pida dentro de tercero día, y en seguida se dará cuenta al tribunal para que decida si es ó no de concederse la libertad preparatoria.

5. Si del informe aparece: que el reo ha pasado sucesivamente por los tres períodos penitenciarios y que ha permanecido en cada uno de ellos el tiempo que le corresponde conforme á la ley; que posee bienes ó recursos para subsistir honradamente y que á falta de éstos ha quedado suscrita la obligación á que se refiere la segunda parte del art. 2º, el tribunal con este único fundamento otorgará la libertad preparatoria sin entrar en ninguna otra clase de apreciaciones.

6. El reo comenzará á disfrutar de la libertad preparatoria, cuando hubiere cumplido el tiempo de ley en el tercer período y llenado los requisitos que determine el Reglamento de la Penitenciaría para salir de dicho período.

7. Si después de remitido al tribunal el informe que previene el art. 3º, el reo cometiére algún delito ó falta que según el Reglamento de la Penitenciaría, amerite su retroceso al segundo ó primer período, la Dirección lo comunicará inmediatamente al tribunal para que se suspenda el curso del expediente ó para que se revoque la concesión de la libertad si ya se hubiere otorgado, devolvién-

do en su caso el salvoconducto para que se inutilice.

SECCIÓN II.—De la libertad preparatoria de los reos que extingan su condena en un establecimiento diverso de la Penitenciaría de México.—8. Los reos que extingan sus condenas en un establecimiento diverso de la Penitenciaría de México, podrán obtener la libertad preparatoria conforme á los arts. 74, 75 y 99 del Código Penal de 1871, según lo prevenido en el art. 3º transitorio del decreto de 5 de Septiembre de 1896.

9. Para obtenerla presentarán una solicitud á la junta de vigilancia de la cárcel donde se hallaren extinguiendo su condena, ó al jefe de la prisión donde no exista junta de vigilancia, pidiendo que se informe acerca de su conducta en los términos del art. 99 del Código Penal y se remita el expediente al tribunal respectivo. En dicha solicitud los reos propondrán persona solvente y honrada que se obligue á proporcionarles trabajo durante todo el tiempo de la libertad preparatoria. La persona propuesta firmará la misma solicitud en prueba de aceptación.

10. Recibido el expediente, el tribunal lo pasará al Ministerio Público para que pida dentro del tercero día. El Ministerio Público y el reo podrán pedir se les reciba prueba sobre los hechos que quieran justificar.

11. Con el pedimento del Ministerio Público y, en su caso, las pruebas rendidas, el tribunal decidirá si es de concederse la libertad preparatoria.

12. El tribunal calificará la idoneidad de la persona propuesta por el reo para los efectos de la frac. III del art. 99 del Código Penal:

13. Concedida la libertad preparatoria, se extenderá el salvoconducto para el reo y se remitirá al jefe de la respectiva prisión.

SECCIÓN III.—Disposiciones generales.—

14. La libertad preparatoria será otorgada:
I. Por el Tribunal Superior del Distrito Federal, en acuerdo pleno, á los reos condenados por los tribunales de dicho Distrito y á los del Partido Norte de la Baja California.

II. Por los Tribunales Superiores de los Territorios, á los reos condenados por los tribunales de sus respectivas demarcaciones.